

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los **Mártes, Juésves y Sábados**

Se suscribe en la *Esuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 pº de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 ptas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

Num. 5036

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril 1899.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 de Abril.)

SECCION OFICIAL

Núm. 875

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Circular.—No habiéndose producido reclamación alguna contra el repartimiento verificado entre los Ayuntamientos de los pueblos del partido de Menorca de la cantidad de 1899'37 pesetas que resulta de déficit en el presupuesto de los gastos de alquiler y mobiliario de la casa para el Juzgado de instrucción de aquel partido y Tribunal del Jurado, correspondiente al próximo año económico de 1899 á 1900, la Diputación provincial teniendo presente lo dispuesto en el art. 23 de la ley orgánica del Poder judicial de 15 de Septiembre de 1860; ha acordado en sesión de ayer, aprobar definitivamente el presupuesto de que se trata y encargar á los Alcaldes de los pueblos del referido partido, consignen en sus presupuestos municipales la cantidad que les ha correspondido para atender al expresado servicio y cuiden de realizar su importe con la debida puntualidad en la Depositaria del Ayuntamiento de Mahon, á cuyo fin se publica á continuación el repartimiento de referencia.

Palma 22 Abril de 1899.—El Presidente, Alejandro Rosselló.—P. A. de la D. P.—Silvano Font, Secretario.

Repartimiento que se cita	Pesetas
Mahon.	949'69
Ciudadela.	576'17
Alayor.	252'69
Mercadal.	89'78
Ferrerías.	15'13
Villacarlos.	15'91
Total.	1899'37

Núm. 876

DELEGACION DE HACIENDA DE LAS BALEARES

«MINISTERIO DE HACIENDA.—*Real orden.*—Examinadas las consultas que se han elevados á este Ministerio por varias dependencias del mismo acerca de la inteligencia, interpretación y alcance de la disposición 2.ª, art. 91 de la vigente ley Electoral de 26 de Junio de 1890: Visto el artículo citado, según el cual,

cometen delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurrir en la sanción del art. 90 «los funcionarios públicos que promuevan ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, Propios, montes, Pósitos ó cualquiera otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección»: Vistas las Reales órdenes de 18 de Enero de 1871, 30 de Diciembre de 1876, 20 de Marzo de 1879, 30 de Junio de 1881 y 9 de Marzo 1886, dictadas con motivo análogo para explicar el espíritu y concepto de los preceptos de las leyes electorales precedentes y evitar los perjuicios que por una errónea ó demasiado extensa aplicación de las mismas pudieran causarse á los intereses públicos:

Considerando que, ya se atiende al sentido gramatical ó al contexto del art. 91 de la ley, ya se trate de investigar su espíritu y su tendencia, claramente se descubre que lo taxativamente prohibido es que se promuevan, incoen ó cursen expedientes gubernativos de denuncias, multas y atrasos de cuentas referentes á Propios, montes, Pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde la convocatoria hasta que se haya terminado la elección; es decir, expedientes que, cualquiera que sea el ramo ó asunto sobre que versen, se dirijan á descubrir, denunciar ó exigir responsabilidades en que se haya incurrido, ó á remover los que se hallen paralizados sobre liquidación de cuentas y débitos atrasados; en suma, toda gestión que no sea urgente, indispensable y absolutamente necesaria para el constante y normal ejercicio de las funciones administrativas;

Considerando que el propósito del legislador al establecer la mencionada prohibición en garantía del derecho electoral no pudo ser, ni fué en modo alguno, el de suspender durante el periodo de su ejercicio las funciones y deberes que constituyen la vida de la Administración activa, ni menos detener ó entorpecer los actos y los procedimientos indispensables á los fines que le están encomendados, pues tanto valdria negar á los Poderes públicos los medios de acción y de gobierno precisos para realizar los fines del Estado:

Considerando que confirman esta opinión, no sólo el iléntico criterio que informó la Real orden de 18 de Enero de 1871 y las posteriores que se dejan citadas, sino también la circunstancia importantísima de que la ley Electoral se refiere á expedientes gubernativos, los cuales, en el tecnicismo oficial y usual, son de muy distinta índole que los puramente administrativos, puesto que éstos, con sujeción á las leyes y reglamentos, tienen un objeto fiscal y se dirigen á hacer efectivos los recursos de carácter

ordinario que el Estado requiere para sus gastos, aunque en segundo término produzcan declaración de responsabilidades pecuniarias en concepto de penalidad, mientras que los expedientes gubernativos se dirigen principalmente á la corrección de actos ú omisiones penales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver, como aclaración de las dudas suscitadas, que el caso 2.º, art. 91 de la ley Electoral vigente se refiere tan sólo, como de su propio texto se desprende, á los expedientes gubernativos de investigación, denuncias, multas y cuentas atrasadas de cualquiera de los ramos de la Administración pública, y por consecuencia, que la prohibición en aquel precepto establecida no impide ni suspende la función de incoar, ni el deber de tramitar los expedientes administrativos de defraudación ni los demás de carácter ordinario y corriente, cuyo objeto es hacer efectivos, con arreglo á las leyes, los recursos, rentas y producto en venta de los bienes del Estado, y, en general, ningún acto ó gestión indispensable para el ordinado ejercicio de la gestión fiscal y recaudatoria, encargadas á la Administración de la Hacienda pública.

De Real orden de digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde V. I. muchos años, Madrid. 17 de Marzo de 1899.—N. Reverter.—Señor Director general de...—Es copia. Palma 26 Abril de 1896.—El Delegado de Hacienda, Jeronimo Flores.

Núm. 877

AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado exprestivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

Sitio donde se efectua la obra

Derribo de oficio de la casa número 13, calle 26, Arrabal.—Oficiales (jornales) 8, importe pesetas 19.—Peones (jornales) 8, importe pesetas 12.

En la limpia de la tubería calles de San Miguel, Gater, Paz y Concepción.—Oficiales (jornales) 12, importe pesetas 29'25.—Peones (jornales) 51, importe pesetas 78'99.—Cemento, kilogramos 800, importe pesetas 18.—Sillería arenisca, metros cúbicos 3'285, importe pesetas 22'45.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 28, importé pesetas 19'60.—Caños llamada «Ley», número 31, importe pesetas 12'40.

Afirmado calles de San Miguel, Olmos y Riera.—Oficiales (jornales) 6, importe pesetas 15.—Peones (jornales) 84, importe pesetas 128'82.—Trasporte de escombros, metros cúbicos 32, importe pesetas 22'40.—Piedra machacada, metros cúbicos 53, importe pesetas 121'90.

Arreglo pontones calle Murillo.—Peones (jornales) 10, importe pesetas 15.—Arena de mar, metros cúbicos 0'50, importe pesetas 0'72.—Cemento, kilogramos 600, importe pesetas 13'50.—Sillería arenisca, metros cúbicos 2'857, importe pesetas 22'14.

En la limpia de sifones y meaderos y vertederos del Molinar.—Peones (jornales) 46, importe pesetas 72'54.—Cal, kilogramos 640, importe pesetas 12'80.

Taller de herrería.—Peones (jornales) 12, importe pesetas 22'42.

Cementerio.—Cal, kilogramos 640, importe pesetas 12'80.

Nota.—Han suministrado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Arena de mar, Gaspar Camps.—Cal, Antonio Aulí.—Cemento, Antonio García.—Sillería arenisca, Juan Gil.—Trasporte de escombros, Francisco Rosselló.—Piedra machacada, Nicolás Lliteras; y efectos de alfarería, Juan Magraner.

Palma 20 Marzo de 1899.—El Alcalde, Enrique Sureda.

Núm. 878

Habiendo faltado á la presentación del acto de clasificación y declaración de soldados los mozos que á continuación se expresan, sin haber alegado hasta la fecha causa legal para ello, se les cita por medio del presente edicto para que inmediatamente se presenten ante este Excmo Ayuntamiento á emitir sus descargos en el expediente de prófugo que se les intruye por su falta de presentación bajo apercibimiento de proceder á lo que en tales casos determina la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército.

Palma 24 Abril de 1899.—El Alcalde, Enrique Sureda.—El Secretario, Guillermo Roca.

Relación que se cita.

- N.º 2 Juan Ventura Ventura.
- 23 Juan Enseñat Jaume.
- 215 Pablo Coll Marí.
- 269 Bartolomé Guarros Durañy.
- 361 Juan Mir Sastre.
- 123 del reemplazo de 1896, Bartolomé Cerdó Colom.
- 293 del reemplazo de 1897, Juan Dámaso Berga.

Núm. 879

ALCALDIA DE PALMA

En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 3.º del art. 63 del Reglamento vigente para la ejecución de la Ley de quintas en relación con el artículo 100 de la ley, los expedientes de exención sujetos á revisión de los mozos del reemplazo de 1896 D. Antonio Vives Buenaventura número 12, D. Andrés Ferrer Bujosa número 53, D. Juan Gelabert Riutort número 95, D. Antonio Jaume Calafell número 135, D. Pedro Maimó Vidal número 195,

D. Damian Sastre Monserrat número 197, D. Antonio Palmer Roca número 198, D. Juan Coll Melondra número 450, don Antonio Villalonga Villalonga número 581, D. Guillermo Oliver Camps número 593, D. Antonio Fiol Ramis número 601, don Ramon Bonet Gelabert número 702, don Juan Más Vidal número 897, D. Francisco Castaño Llompart número 1188, don Lorenzo Bosch Colemar núm. 1.345, don José Ferrá Martorell número 1.369, don José Miguel Vidal número 1.504 y don José Simó Vich número 1.900, D. Jaime Rosselló Bartoiomé núm. 1079 deben ofrecerse a los tres mozos que respectivamente les siguen en suerte ó á sus padres ó representantes legales en ausencia de ellos para que espongan lo que tengan por conveniente en contra de la confirmación de la excepción alegada; en su consecuencia, para los efectos indicados, se cita por medio del presente edicto á los mozos números 13, 14 y 15; 54, 55 y 56; 100, 101 y 102; 136, 137 y 138; 196, 197, 198, 199, 200 y 201; 451, 452 y 453; 582, 583 y 584; 594, 595 y 596; 602, 603 y 604; 703, 704 y 705; 898, 889 y 900; 1.189, 1.190 y 1.191; 1.346, 1.347 y 1.348; 1.370, 1.371 y 1.372; 1.505, 1.506 y 1.507; 1.901, 1.902 y 1.903; 1.980, 1.981 y 1.982, del reemplazo de 1896, advirtiéndoles que de no hacer uso de la facultad que les confiere los citados artículos dentro el plazo de tres días, se les tendrá por conformados con la excepción alegada.

Palma 25 Abril de 1899.—El Alcalde, Enrique Sureda.

Núm. 880

AYUNTAMIENTO DE VILLA-CARLOS

No habiendo comparecido el mozo Francisco Florit Camps, hijo de Pedro y de Esperanza, núm. 6 del sorteo para el reemplazo de este año, al acto de clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto por medio de edictos, por ignorarse su paradero, lo mismo que el de sus padres, se ha instruido el oportuno expediente, y por sus resultados le ha declarado profugo esta Corporación con las condenaciones consiguientes.

En tal concepto, se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Comisión mixta de Reclutamiento para su ingreso en Caja; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la Ley.

Ruego y encargo á todos las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á este Municipio del mencionado prófugo, ó su presentación á disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento.

Villa-Carlos 20 de Abril de 1899.—El Alcalde Presidente, José Vila.

Núm. 881

AYUNTAMIENTO DE ALCUDIA

Acordado por este Ayuntamiento y Asociados de la Junta Municipal los medios para hacer efectivo el encabezamiento de consumos y recargos autorizados en el próximo ejercicio económico de 1899 á 1900, se invita por medio del presente anuncio á los cosecheros, fabricantes, expendedores y traficantes en generos afectos á dicho impuesto que deseen estipular conciertos parciales ó gremiales presenten proposiciones en la Secretaría de esta Corporación dentro el término de cinco días á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Alcudia 24 de Abril de 1899.—El Alcalde, Guillermo Vanrell.

Núm. 882

AYUNTAMIENTO DE FERRERIAS

Habiendo resultado desierta la primera subasta de los derechos sobre las especies de consumo, sal y alcoholes y aguardientes de este término municipal para el próximo ejercicio de 1899 á 1900, se anun-

cia una segunda subasta de los referidos derechos, que tendrá lugar en estas casas consistoriales el día 5 de Mayo próximo á las once de la mañana.

La referida subasta se verificará por el sistema depujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Para poder hacer postura será indispensable depositar previamente en la Caja municipal el cinco por ciento del cupo señalado.

Ferrerías 16 de Abril de 1899.—El Alcalde, Juan Gómez.—P. A. de la J. M. Lorenzo Pons, Srio. interino.

Núm. 883

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR

Formado el padrón de Cédulas personales para el próximo ejercicio de 1899-1900, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento á efectos de reclamación por término de diez días, durante los cuales podrán acudir los que se crean perjudicados.

Bañalbufar 22 de Abril de 1899.—El Alcalde, Gabriel Tomás.—El Secretario, Juan Endols.

Núm. 884

La matricula Industrial y de Comercio de este pueblo para el próximo año de 1899-1900 estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y pasados los cuales ninguna será atendida.

Bañalbufar 24 de Abril de 1899.—El Alcalde, Gabriel Tomás.—El Secretario, Juan Endols.

Núm. 885

AYUNTAMIENTO DE FELANITX

No habiendo ofrecido en esta localidad resultado alguno la convocatoria de gremios para llevar á efecto el cupo de Consumos para el próximo año económico 1899 á 1900, seseñala para el arriendo á venta libre de los derechos y recargos establecidos sobre las especies el 5 del próximo mes de Mayo á las 10 de la mañana, que se verificará la primera subasta bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto. Caso de no tener efecto la primera subasta anunciada se verificará la segunda el 15 del mismo mes á igual hora.

Felanitx 23 de Abril de 1899.—El Alcalde, Nicolas Nicolau.—El Secretario, Mateo Rosselló.

Núm. 886

ALCALDIA DE SON SERVERA

El padrón Industrial y de Comercio que ha de servir de base para la confección de la Matricula que ha de regir durante el próximo ejercicio económico de 1899-1900, estará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento á efectos de reclamación durante el plazo de ocho días, pasados los cuales ninguna será atendida.

Son Servera 24 de Abril de 1899.—El Alcalde, Juan Lliteras.—El Secretario, Bartolomé Fluxá.

Núm. 887

D. Manuel Perez Porto, Juez de primera instancia y de instrucción de esta ciudad de Palma y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, busca y llama al procesado Antonio Dols Fuertes, de diez y nueve años de edad, hijo de Antonio y de María, soltero, natural de Valencia, vecino de esta Ciudad de Palma, dependiente de Comercio, con instrucción, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de diez días á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á fin de declarar nuevamente en el sumario que contra el mismo y otros instruyo sobre varios hurtos; bajo

apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Así mismo ruego á todas las autoridades civiles y militares de la Nación y encargo á la policía judicial y fuerza de la guardia civil, se sirvan proceder á la busca y captura de dicho procesado Antonio Dols Fuertes; y caso de ser habido lo pongan y conduzcan á la cárcel de esta ciudad á mi disposición.

Dado en Palma á quince de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Por mandado de S. S.—Juan Bestard.

Núm. 888

En virtud del presente edicto se hace saber: que por ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito penden unos autos juicio declarativo de mayor cuantía sigue D. Enrique y D. Fernando Alzamora y Gomá contra D. Antonio Sastre y Vila, D. Francisco Pons, D. Jorge Rosselló, doña Luisa Palou y Far, D. Gaspar Homs y D. Jaime Homs Cañellas y á los herederos de cada uno de ellos, que haya fallecido, en los que mediante providencia de tres de los corrientes se dió traslado con emplazamiento á dichos demandados para que dentro de nueve días comparecieran en los autos personándose en forma; y por otra del día de hoy se ha mandado practicarles un segundo llamamiento, concediéndoles la mitad del término ó sean cinco días para que puedan personarse en los mentados autos.

En su consecuencia y siendo desconocido el domicilio de dichos demandados, y á fin de que tenga lugar el nuevo emplazamiento, se expide el presente edicto empezándose á contar el término de cinco días, desde el siguiente al de la inserción.

Palma veinte y dos de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Manuel Perez Porto.—Ante mí, Antonio M.^o Rosselló.

Núm. 889

D. Juan Bautista Ripoll y Estades, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Inca.

En los autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por Antonio Ferrer Femenía en concepto de padre y representante legítimo de la menor Bárbara Ferrer Llull, contra el Ministerio fiscal y las personas á quienes pueda interesar, se ha pronunciado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue.—«En la villa de Inca á veinte y nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y nueve; el Sr. D. Juan B.^o Ripoll Estades, Juez de primera instancia de la misma y su partido: Vistos los autos juicio declarativo de mayor cuantía seguidos por Antonio Ferrer Femenía, en concepto de padre y representante legítimo de la menor Bárbara Ferrer Llull, ambos jornaleros vecinos de Santa Margarita, representado por el Procurador D. Pedro Bannasar y defendido por el Letrado de Enrique Sureda, contra el Ministerio fiscal y las personas á quienes pueda interesar, sobre cierta rectificación de nombre.—Fallo: que debo declarar y declaro que la persona instituida por Rafaela Pons Marqués, en su testamento de veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, autorizado por el Notario de Muro D. Pedro Antonio Sabater, es la Bárbara Ferrer Llull, hija del actor; mandando en consecuencia que se entienda rectificado en este sentido el nombre de Bárbara Llull Calafat que en dicho testamento se lee; sin hacer especial condena de costas; y téngase presente á la publicación de esta sentencia lo prevenido en los artículos 282, 283 y 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando así lo pronuncio, mando y firmo.—Juan B.^o Ripoll».

Y para la notificación en forma de la sentencia inserta, á las personas á quienes pueda interesar por haber sido declarada

su rebeldía, expido el presente edicto, en Inca á siete de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Juan B.^o Ripoll.—Ante mí, Miguel Sampol.

Núm. 890

CEDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de la acordado por el Sr. Juez de primera instancia de este Partido don Francisco Buisen y Barleta, mediante providencia del día de hoy dada á solicitud del procurador D. Gabriel María Pons y Escudero en representación de D.^a Catalina Carreras y Orfila, D.^a Juana y doña Emilia Seguí y Carreras en los autos juicio declarativo de mayor cuantía instados por éstas, para que se declare prescrita la acción hipotecaria que compete á D. Juan, D.^a Isabel y D.^a Margarita Oleo y Tudurí y D. Jaime Fábregas y Pax, sobre una finca urbana situada en esta ciudad de Mahon calle de Deyá número 35; por medio de la presente, emplaza á dichos hermanos D. Juan, D.^a Isabel y D.^a Margarita Oleo y Tudurí, ausentes en ignorado paradero, para que dentro el término improrrogable de nueve días contaderos desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan, en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, en los indicados autos personándose en forma; previéndoles que si no comparecieren les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Mahon veinte y uno de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—El Escribano, Juan Tremol.

Núm. 891

D. Gabriel Llompart Ramis segundo teniente de la tercera compañía del segundo Batallon del Regimiento Infantería Regional de Baleares núm. uno y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á filas se instruye al soldado de la tercera compañía del primer Batallon del citado Regimiento Juan Estrellas Jaume.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Estrellas Jaume, soldado de la tercera compañía del primer Batallon del Regimiento Infantería Regional de Baleares número uno perteneciente al reemplazo de mil ochocientos noventa y ocho, natural de Buñola, provincia de las Baleares, hijo de Pedro Juan y de Antonia, de diez y nueve años de edad, de oficio jornalero, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia comparezca á este Juzgado de instrucción situado en el Cuartel del Carmen de esta Ciudad, para responder á los cargos que le resultan, en el expediente que de orden del Sr. Coronel del citado Regimiento, se le sigue por falta de incorporación á filas, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, párandole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Juan Estrellas Jaume, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al Cuartel del Carmen á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palma de Mallorca á los veinte días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Gabriel Llompart.

Núm. 892

D. Joaquin Gomez Garcia Barzanallana, segundo teniente de la tercera compañía del segundo Batallon del Regimiento Infantería Regional de Baleares número uno, y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á filas se instruye al soldado de la segunda compañía del primer Batallon del citado Regimiento, Juan Andrés Romero Expósito. Por la presente requisitoria llamo, cito

y emplazo á Juan Andrés Romero Expósito, soldado de la segunda compañía del primer Batallón del Regimiento Infantería Regional de Baleares número uno, perteneciente al reemplazo de mil ochocientos noventa y seis, natural de Palma, provincia de las Baleares, hijo de padres desconocidos, de veinte y tres años de edad, de oficio jornalero, para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia (Baleares) comparezca á este Juzgado de instrucción, situado en el Cuartel del Carmen de esta Ciudad, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel del citado Regimiento se le sigue por falta de incorporación á filas, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias, en busca del referido soldado Juan Andrés Romero Expósito, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso al Cuartel del Carmen á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palma de Mallorca á los veinte y dos días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Joaquín Gómez.

Núm. 893

D. Bernardo Foch Climaco, Comandante de infantería, Juez instructor permanente de causas de la Capitanía General de las islas Baleares y de la sumaria que por el delito de desertión al extranjero se sigue contra el soldado del Regimiento de Infantería de Isabel la Católica, del Ejército de la isla de Cuba, Juan Romero Expósito.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo por segunda vez al soldado desertor Juan Romero Expósito, natural de esta ciudad, de treinta y dos años de edad, soltero, de oficio cochero, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, color moreno propio de los que han estado algún tiempo en Ultramar, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, nariz regular, boca regular, barba cerrada y tiene una gran cicatriz en la parte anterior de la cabeza, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca en la residencia oficial de este Juzgado que la tiene en las oficinas del Estado Mayor de la Capitanía General, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en esta sumaria, que de orden del Exmo. Sr. Capitan General de estas islas se le sigue por el delito de desertión; bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Romero Expósito y en caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la residencia oficial de este Juzgado antes citado, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Palma de Mallorca á los veintidos días del mes de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Bernardo Foch.

Núm. 894

D. Celestino Gómara Leon, Comandante de Infantería, Juez permanente de esta Plaza é instructor de la sumaria seguida contra los confinados de este Penal Mateo Obrador Ballester y Juan Vallés Llabrés por el delito de quebrantamiento de sentencia.

Por la presente requisitoria llamo, cito

y emplazo á Mateo Obrador Ballester (a) Planta, natural de Campos partido judicial de Manacor, provincia de Palma de Mallorca, vecindado en su pueblo, hijo de Juan y de Francisca, de estado viudo, de cuarenta años de edad, de oficio jornalero, sin instrucción, siendo sus señas estatura un metro seiscientos diez milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos grandes, nariz regular, cara ovalada, boca grande, barba cerrada, color moreno, cuyo individuo que estaba extinguiendo condena en este penal por los delitos de robo y homicidio, se fugó de los trabajos de los pabellones de Santiago de esta plaza en la tarde del día diez del actual para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de Palma de Mallorca (Baleares) comparezca en esta plaza á fin de responder á los cargos que le resultan en la citada causa, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Mateo Obrador Ballester y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Melilla á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Celestino Gómara.

Núm. 895

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Juan Vallés Llabrés (a) Xeremí, natural de Sansellas, partido judicial de Palma, provincia de Palma, provincia de Palma de Mallorca (Baleares) vecindado en Palma, hijo de Bartolomé y de Juana, de estado casado, de cuarenta y un año de edad, de oficio zapatero, con instrucción, cuyas señas personales son: estatura un metro seiscientos milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos grandes, nariz regular, cara ovalada, boca grande, barba poblada, color moreno, cuyo individuo que estaba extinguiendo condena en este penal por los delitos de robo y homicidio, se fugó de los trabajos de los pabellones de Santiago de esta plaza en la tarde del día diez del actual, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de Palma de Mallorca, comparezca en esta plaza á fin de responder á las cargos que le resultan en la citada causa, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Juan Vallés Llabrés y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Melilla á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—Celestino Gómara.

Núm. 896

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza.

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Junio próximo las especies de artículos que á continuación se detallan se señala el día nueve de Mayo próximo á las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en

dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pie de los almacenes de la Administración Militar.

Palma 24 de Abril de 1899.—Jaime Garau.

Artículos que se citan.

Aceite mineral, aceite vegetal de 1.^a, id. id. de 2.^a, arroz, azúcar, bizcochos, chocolate, carne de vaca, garbanzos, huevos, leche de cabras, manteca, pasta, patatas, tocino, vino común é id. generoso.

Núm. 897

El Comisario de Guerra Interventor de las Factorías militares de esta Plaza.

Hace saber: Que debiendo adquirirse para las atenciones de dicho establecimiento, los artículos de subsistencias y utensilios que á continuación se detallan, se señalan el día 12 del mes de Mayo próximo y hora de las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio, puedan presentar en las citadas Factorías, sus proposiciones, con muestra de los artículos que ofrezcan, los cuales han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y fijadas en el pliego de condiciones que obra en este establecimiento, á cuyo cumplimiento se obligan, como asimismo á poner los artículos que se les compren, en los almacenes de la Administración militar.

Palma 24 de Abril de 1899.—Bartolomé Barceló.

Artículos de Subsistencias

Cebada, leña en rama, galleta, harina flor.

Artículos de Utensilios

Aceite, petróleo, carbon, jabon, leña de tronco, ceniza.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o La Comisión revisora del Código de Comercio, creada por Real decreto de 1.^o de Marzo de 1881, quedará en adelante unida á la Comisión general de Codificación, de la cual constituirá la Sección 2.^a, con las mismas facultades que actualmente tiene.

Art. 2.^o Serán atribuciones de la Comisión general de Codificación.

1.^a Desempeñar todos los trabajos que le estén encargados ó en adelante se le encomienden por las leyes.

2.^a Preparar, cuando así lo disponga el Gobierno, los Códigos y las leyes generales relativas al derecho civil, al mercantil, al penal, y á la organización y procedimientos judiciales.

3.^a Informar al Gobierno, en todos los casos en que éste le consulte, sobre materias de las mencionadas en el párrafo anterior; y

4.^a Proponer al Gobierno la formación ó reforma, cuando lo considere conveniente al país, de las leyes y de las instituciones jurídicas que se refieren á dichas materias.

Art. 3.^o La Comisión general de Codificación se dividirá en cuatro Secciones, que se denominarán como sigue:

- 1.^a De Derecho civil.
- 2.^a De Derecho mercantil, bajo cuyo nombre se distinguirá en adelante la Comisión revisora del Código de Comercio.
- 3.^a De Derecho penal; y
- 4.^a De Organización y procedimientos judiciales.

Art. 4.^o Para la formación ó revisión de leyes especiales, de cualquier clase y naturaleza que sean, podrá el Gobierno nombrar Comisiones compuestas indistintamente de Vocales de las cuatro Secciones, de funcionarios de la carrera judicial ó del Ministerio fiscal, y de Catedráticos y Letrados que se consideren competentes en la materia de que se trate, encomendando á estas Comisiones los trabajos que á dichas leyes se refieran.

Art. 5.^o Con el objeto de formar los proyectos de ley en que se contengan las instituciones forales que conviene conservar en cada una de las provincias ó territorios donde hoy existan, en conformidad á lo prevenido en los artículos 6.^o y 7.^o de la ley de 11 de Mayo de 1888, se nombrarán por el Gobierno Comisiones especiales compuestas de Letrados de dichas provincias ó territorios. Estos proyectos se remitirán al Gobierno en la forma que se establece en los dos citados artículos ó en aquella otra que leyes posteriores establezcan, para someterlos á la aprobación del Poder legislativo.

Art. 6.^o Cada una de las cuatro Secciones representará á la Comisión general de Codificación en cuanto á los trabajos que tenga á su cargo, los cuales se considerarán definitivamente ultimados desde el momento en que así lo declare, debiendo elevarlos desde luego al Ministerio de Gracia y Justicia á los efectos que procedan. Las reuniones de la Comisión en pleno, sólo se verificarán cuando el Ministro de Gracia y Justicia crea conveniente someterle el conocimiento de algún asunto ó el de todo ó parte de un proyecto de ley ó algún punto concreto cuyo carácter ó cuya gravedad é importancia así lo aconsejen. En estos casos será convocada la Comisión de Real orden, en la que se expresará determinadamente el punto ó punto que hayan de ser objeto de discusión, y será presidida por el Ministro de Gracia y Justicia, sustituyéndole, si no pudiese asistir, el Presidente de la Sección á que corresponda el trabajo en que esté llamada á entender la Comisión general.

Art. 7.^o Cada una de las cuatro Secciones en que está dividida la Comisión general, se compondrá de un Presidente, siete Vocales especiales de la misma y otros tres originarios de cada una de las tres Secciones restantes.

La Sección primera tendrá además los Vocales correspondientes creados por el art. 4.^o del Real decreto de 2 de Febrero de 1880. Todos deberán pertenecer á la clase de Letrados, y serán elegidos por el Gobierno, de entre los que hayan sido individuos de dicha Comisión general ó de la revisora del Código de Comercio, ó que se hayan distinguido notablemente en la magistratura, la cátedra, el foro ó por sus publicaciones en materias de Derecho. El Gobierno podrá nombrar Vocales de las Secciones ó de las Comisiones especiales de que habla el art. 4.^o á personas que, sin ser Letrados, puedan contribuir con sus conocimientos técnicos al mejor acierto en la formación ó reforma de las leyes encomendadas á la Sección.

Art. 8.^o Los actuales Vocales de la Comisión general de Codificación y de la revisora del Código de Comercio, continuarán formando parte de la que con la primera denominación queda reformada por el presente Real decreto. El Gobierno designará de Real orden la Sección á que los Vocales de la Comisión general deban pertenecer.

Art. 9.º Los Reales decretos de 10 de Mayo de 1875 y de 2 de Febrero de 1880 quedarán en toda su fuerza y vigor, en cuanto no se opongan á las disposiciones que preseden.

Dado en Palacio á diez y siete de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia

Manuel Durán y Bas

(Gaceta 18 de Abril)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 11 del reglamento general para la administración y realización del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de 1.º de Septiembre de 1896, se entenderá adicionado con los tres párrafos siguientes:

«Cuando para llevar á efecto las anotaciones de embargo decretadas en asuntos de interés directo de la Administración pública por las Autoridades del orden judicial ó funcionarios administrativos, sea necesario inscribir previamente la posesión á nombre de los que sean responsables, y sin título inscrito en el Registro de la propiedad, no posean otros bienes inmuebles ó derechos reales que los embargados, podrá aplazarse el pago del impuesto liquidado en concepto de información posesoria, si se solicita.»

«Los agentes ejecutivos, los recaudadores de costas ó el Juez, á instancia de los representantes del Estado en el asunto que motive el embargo, y cuando á instancia de aquéllos se hubiere practicado la información, podrán obtener ó decretar la venta en pública subasta de los bienes ó derechos reales, siendo condición indispensable, que se consignará en los anuncios, que el adquirente, antes de que se otorgue á su favor la escritura de venta, acredite el pago de los derechos liquidados á cargo del procesado, cuyo importe le será de abono á cuenta del precio del remate.»

«Los agentes ejecutivos y los recaudadores de costas podrán también anticipar el pago de aquéllos derechos, cuyos gastos tendrán carácter preferente en su liquidación.»

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta 19 de Abril)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de oficio de la suprimida Administración de Bienes del Estado de la provincia de Almería fecha 6 de Noviembre de 1897, en el que comunicaba á esa Dirección general que varios Peritos nombrados para practicar la mensura y tasación para la venta de fincas forestales en dicha provincia, antes de principiar estas operaciones le habían manifestado que con la actual tarifa de honorarios fijados por Real orden de 13 de Julio de 1881, de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, resultaban sin remuneración parte de los trabajos practicados en las fincas que tienen enclavados de particulares, pretendiendo que las cabidas de éstos no se deduzcan, á los

efectos del abono, de los honorarios de la cabida total, por ser exigua la retribución que en dicha tarifa se consigna, representar mayor trabajo la determinación de su cabida y fijación en el plano de dichos enclavados.

Resultando que en 29 de Enero de 1898, el Ingeniero agrónomo D. José Pequeño, á quien se han encargado por la Sección facultativa de Montes de esa Dirección general varios trabajos de tasación de fincas para su venta, dirigió instancia á este Ministerio pretendiendo se dictara una disposición aclaratoria por la que en todos los trabajos profesionales que se ejecuten, bien para la venta, bien para la excepción, se han de abonar por quien corresponda los gastos que se causen al funcionario que los ejecute, fundado dicha pretensión, entre otras razones, en que los requisitos hoy exigidos en los trabajos de tasación para la venta son mucho mayores de los que se exigían al establecerse la tarifa de 13 de Julio de 1881:

Resultando que en la tarifa vigente, en la cual se fijan los honorarios de los peritos tasadores de fincas para la venta, se ha adoptado como unidad la fanega, sin determinar á cuál se refiere de las distintas medidas de esta clase que se usan en España:

Resultando que cuando se estableció la mencionada tarifa sólo se exigía de los tasadores la certificación pericial correspondiente, mientras que según las instrucciones para el régimen de la Inspección facultativa de Montes (hoy Sección), todo trabajo de mensura y tasación debe ir acompañado del plano del predio y de una Memoria describiendo las condiciones del mismo, con objeto de obtener la determinación precisa de la finca y poder apreciar el grado de exactitud del trabajo, requisitos indispensables para estos fines, así como para evitar ulteriores incidencias, tan numerosas hasta ahora.

Resultando que los gastos inherentes á la obtención de los mencionados planos y Memoria, exceden, en muchos casos, sobre todo tratándose de fincas pequeñas, al importe de los honorarios correspondientes, según aquella tarifa:

Resultando que en la mencionada tarifa tan poco se tienen en cuenta los casos en que el predio objeto de la tasación contenga enclavados pertenecientes á particulares, que debiendo, por tanto, excluirse de la cabida y tasación de la finca, objeto de la venta, han de consignarse en los planos respectivos para poder precisar en cualquier momento la superficie y situación de los terrenos enajenados:

Resultando que en los justiprecios de fincas exceptuadas, á los efectos del 20 por 100 de su valor, así como en las tasaciones para legitimación de roturaciones arbitrarias, está concedida la indemnización de los gastos ocasionados por estas operaciones, además de los honorarios correspondientes por el artículo 9.º de la ley de 8 Mayo de 1888, y en virtud de la Real orden de 25 de Julio de 1897:

Resultando que pasado el expediente á informe de la Intervención general, este Centro lo evacuó conformándose con la Dirección de Propiedades, en cuanto á la necesidad de modificar la tarifa de 13 de Julio de 1881, de aumentar los honorarios de los Peritos y de asignarles el Reintegro de los gastos que su intervención les ocasiona; pero afirmando que la reforma debería extenderse á otras operaciones periciales:

Resultando que pedido informe á la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, manifiesta estar en un todo conforme con lo propuesto por la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado, disintiendo de la ampliación que propone la Intervención general:

Considerando que por no precisarse la fanega á que se refieren las tarifas de honorarios, unos Peritos adoptan la

usual en la localidad y otros la de marco Real, de donde resultan importantes é injustificadas diferencias en la percepción de derechos por idénticos servicios, á causa de ser tan distintas las cabidas que representan dichas fanegas, según las localidades, con la anomalía además de prescindirse del sistema métrico decimal, que es hoy legal en España:

Considerando que ante la necesidad de cambiar la unidad que hoy sirve para la percepción de los honorarios de que se trata por la hectárea, que es la legal de superficie, y en la imposibilidad de obtener una exacta equivalencia por efecto de la indeterminación de la fanega á que se refiere la tarifa vigente, es lógico establecer un promedio entre las diferentes tarifas que resultan al adoptar las distintas fanegas usadas en cada localidad, con el fin de alterar lo menos posible los honorarios vigentes.

Considerando que los nuevos requisitos que hoy se exigen en los trabajos de peritación ocasionan un notable aumento de trabajo y de gastos que es justo sean debidamente indemnizados, y que por falta precisamente de esta indemnización se vienen negando muchos Peritos á tasar fincas de pequeñas cabidas, paralizando su venta con evidente perjuicio para los intereses del Tesoro:

Considerando que si en los casos de justiprecio y de valoración de roturaciones arbitrarias legitimables está concedida la indemnización de los gastos que ocasionen dichas operaciones, la equidad exige que sean también de abono dichos gastos cuando de tasaciones para la venta de predios forestales se trate, dentro de los límites que aconseje la índole de cada clase de operaciones:

Considerando que la determinación de las cabidas de las propiedades particulares enclavadas en las fincas enajenables y su localización en el plano supone un aumento de trabajo que requiere equitativa remuneración para que los Peritos no se muestren rehacóis en la tasación de fincas con enclavados, cuya enajenación es conveniente activar con preferencia, á fin de evitar las extralimitaciones que en ellas es más fácil cometer:

Considerando que las operaciones de roturaciones arbitrarias legitimables y las de justipreciado para la determinación del 20 por 100 que los pueblos han de abonar al Estado por las fincas que se exceptúan de la venta en concepto de dehesas boyales ó de aprovechamiento común, con arreglo á la ley de 8 de Mayo de 1888, son de la misma índole y exigen igual trabajo que las tasaciones para la venta, siendo lógico, por consiguiente, que los honorarios se regulen por la misma tarifa en tres casos:

Considerando que cuanto antecede sólo debe tener aplicación á las tasaciones y justiprecios de predios forestales, cuya práctica se ajuste á las reglas establecidas en las instrucciones para el régimen de la Sección facultativa de Montes de esa Dirección general, debiendo, por consiguiente, derogarse por inaplicables á tales predios las tarifas y demás disposiciones contenidas en Reales órdenes de 21 de Septiembre de 1859 y 13 de Julio de 1881; y

Considerando que en cuanto al modo y forma de percibir los Peritos sus correspondientes honorarios y gastos de tasación pueden seguir rigiendo sin dificultad, no obstante lo expuesto, las disposiciones contenidas en el decreto de 22 de Diciembre de 1868 y en la Real orden de 26 de Febrero de 1897;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y á lo informado por el Consejo de Estado en su Sección de Hacienda y Ultramar, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. Los honorarios que los pe-

ritos deberán percibir por los trabajos de mensura y tasación que para la venta de predios desamortizables practiquen, con sujeción á las reglas establecidas en el reglamento de 7 de Octubre de 1896 é instrucciones de 2 de Noviembre siguiente, se fijarán con arreglo á las siguientes tarifas:

TARIFA FIJA

	Pesetas.
Por una hectárea.	5
Por 5 id.	25
Por 10 id.	40
Por 20 id.	60
Por 100 id.	140
Por 500 id.	340
Por 1.000 id.	440
Por 5.000 id.	1040
Por 10.000 id.	1540
Por 20.000 id.	2040

TARIFA PROPORCIONAL

Por cada hectárea hasta 5.	5
Por cada una que pase de 5 hasta 10.	3
Por id. id. id. de 10 hasta 20.	2
Por id. id. id. de 20 hasta 100.	1
Por id. id. id. de 100 hasta 500.	0'50
Por id. id. id. de 500 hasta 1.000.	0'20
Por id. id. id. de 1.000 hasta 5.000.	0'15
Por id. id. id. de 5.000 hasta 10.000.	0'10
Por id. id. id. de 10.000 hasta 20.000.	0'05
Por id. id. id. de 20.000 en adelante.	0'03

Segundo. Cuando la finca contenga enclavados que no deban comprenderse en la tasación de aquélla, la cabida de éstos se sumará á la total del predio, regulando por esta suma los honorarios correspondientes.

Tercero. Si el predio objeto de la mensura y tasación estuviese formado de trozos ó porciones independientes, cuyos planos perimétrales respectivos se hubiesen levantado, los honorarios del Perito serán la suma de los que separadamente correspondan á cada uno de los trozos ó porciones, con arreglo á las tarifas precedentes.

Cuarto. Si la finca se hubiese dividido en suertes ó lotes, previa la autorización correspondiente, se considerará cada suerte como una finca independiente para los efectos de la aplicación de las mencionadas tarifas.

Quinto. Además de los honorarios á que se refieren las disposiciones anteriores, los Peritos devengarán el importe de los gastos que les originen los trabajos de campo y de gabinete, debidamente justificados, siempre que no excedan de 20 pesetas por cada finca peritada, ni de 80 la suma de los mismos gastos y el importe de los honorarios correspondientes devengados con arreglo á las tarifas anteriores.

Sexto. Las mismas tarifas é indemnizaciones de gastos regirán para los justiprecios que se practiquen en las dehesas boyales y terrenos de aprovechamiento común, á los efectos de la determinación del 20 por 100 correspondiente al Estado, como también para las mensuras y tasaciones de terrenos cuyas roturaciones sean objeto de legitimación.

Séptimo. En cuanto á la forma de percibir los Peritos sus honorarios, se atenderán á lo dispuesto en el decreto de 22 de Diciembre de 1868 y Real orden de 26 de Febrero de 1897.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1899.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

(Gaceta 22 de Abril.)